



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002575-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01992-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROSSINA ANDREA EMANUELE CARNEIRO**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE ICA - DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01992-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de junio de 2023, interpuesto por **ROSSINA ANDREA EMANUELE CARNEIRO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE ICA - DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS** mediante Registro N° 1023 de fecha 16 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2023 la recurrente solicitó se le remita a su correo electrónico la información que a continuación se detalla:

“a) Copia digital (escaneado) del Expediente Administrativo que contiene el procedimiento IGAFOM (su aspecto Correctivo y Preventivo) que a la fecha se encuentra en trámite ante la DREM Ica, que hubiere sido presentado por CONTRATISTAS CIVILES Y MINEROS FRECAVEN S.A.C. identificado con RUC N° 20524403197 respecto de la concesión “CRISTOFORO 16° (Cod. 010054801).” (sic).

Con fecha 16 de junio de 2023 la administrada interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 002346-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Oficio N° 001309-2023-GOREICA/GRDE-DREM ingresado con fecha 18 de julio de 2023, la entidad remitió el Informe N° 0041-2023-GOREICA-

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 14 de julio de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

GRDE/DREM-CM/NAHH de fecha 17 de julio de 2023, a través del cual se señaló que el requerimiento de la administrada fue atendido a través del Oficio N° 1282-2023-GORE-ICA/DREM, remitido al correo electrónico consignado en su requerimiento. Además, en el referido informe se indica lo siguiente:

“(...) se remite la información virtual ubicada en el sistema de Ventanilla Única:

IGAFOM CONTRATISTAS CIVILES Y MINEROS PRECAVEN S.A.C.

CORRECTIVO:

- 1.- *Datos del titular minero (a fojas 3)*
- 2.- *Ubicación del área de actividad (a fojas 4)*
- 3.- *Actividad Minera según el método de explotación (a fojas 9)*
- 4.- *Situación actual del área de la actividad minera (a fojas 3)*
- 5.- *Plan de manejo ambiental a implementar (a fojas 2)*
 - 5.1 *Plan de Manejo Ambiental a implementar (a fojas 1)*
- 6.- *Medidas de cierre y post cierre (a fojas 2)*
 - 6.1 *Medidas de cierre y post cierre (a fojas 3)*
- 7.- *Cronograma de implementación (a fojas 2)*
 - 7.1.- *Cronograma de implementación a fojas 2)*
- 8.- *Seguimiento y control (a fojas 2)*
 - 8.1.- *Seguimiento y control (a fojas 2)*
- 9.- *Anexos (a fojas 3)*
 - 9.1.- *Anexos (a fojas 14)*
 - 9.2.- *Anexos (a fojas 1)*
 - 9.3.- *Anexos (a fojas 1)*
 - 9.4.- *Anexos (a fojas 1)*
 - 9.5.- *Anexos (a fojas 2)*

PREVENTIVO:

- 1.- *Datos del minero informal (a fojas 4)*
- 2.- *Ubicación del área de la actividad (a fojas 9)*
- 3.- *Actividad Minera según el método de explotación (a fojas 6)*
- 4.- *Situación actual del área de la actividad minera (a fojas 10)*
- 5.- *Plan de manejo ambiental - agua (a fojas 2)*
- 6.- *Medidas de cierre y post cierre (a fojas 2)*
 - 6.1 *Medidas de cierre y post cierre (a fojas 7)*
- 7.- *Plan de manejo ambiental (a fojas 2)*
 - 7.1.- *Plan de manejo ambiental (a fojas 8)*
- 8.- *Plan de monitoreo y control (a fojas 2)*
 - 8.1.- *Plan de monitoreo y control (a fojas 2)*
- 9.- *Medidas de cierre y post cierre (a fojas 2)*
 - 9.1.- *Medidas de cierre y post cierre (a fojas 4)*
- 10.- *Cronograma de implementación (a fojas 2)*
 - 10.1.- *Cronograma de implementación (a fojas 3)*
- 11.- *Anexos (a fojas 3)*
 - 11.1.- *Anexos (a fojas 1)*
 - 11.2.- *Anexos (a fojas 1)*
 - 11.3.- *Anexos (a fojas 1)*
 - 11.4.- *Anexos (a fojas 1)*
 - 11.5.- *Anexos (a fojas 1)*
 - 11.6.- *Anexos (a fojas 1)*
 - 11.7.- *Anexos (a fojas 1)*
 - 11.8.- *Anexos (a fojas 2)”*.

Asimismo, se proporciona el siguiente enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1X1Znf_JinaVm9-JPs57bqPRzwqSwHsna, en el cual constan dos (2) carpetas denominadas “Preventivo” y “Correctivo”.

Debiéndose precisar que también obra en autos el correo electrónico de fecha 13 de julio de 2023, dirigido a la recurrente; sin embargo, no se aprecia acuse de recibo respectivo, ni el Oficio N° 1282-2023-GORE-ICA/DREM.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si el requerimiento de la administrada fue atendido conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas anteriormente citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Ahora bien, se advierte de autos que la recurrente solicitó información relacionada al expediente administrativo indicado en los antecedentes de la presente resolución, habiendo interpuesto el recurso de apelación materia de análisis en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante, a nivel de sus descargos, la entidad remitió ante esta instancia la captura del correo electrónico de fecha 13 de junio de 2023, a través del cual se le habría hecho llegar a la recurrente la documentación relacionada a su petición informativa.

Sin embargo, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por la recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la

³ En adelante, Ley N° 27444.

respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige por tanto para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”. (subrayado agregado)

Ahora bien, se aprecia que la entidad no ha remitido ante esta instancia la respuesta de la entidad contenida en el Oficio N° 1282-2023-GORE-ICA/DREM; no obstante, a nivel de sus descargos no ha emitido pronunciamiento alguno en relación al carácter público de la información peticionada; asimismo, no ha acreditado que la documentación se encuentre protegida por alguna excepción regulada en la Ley de Transparencia, por lo cual se advierte que su naturaleza pública se encuentra plenamente vigente.

Adicionalmente, resulta necesario precisar que este Colegiado accedió al enlace (https://drive.google.com/drive/folders/1X1Znf_JinaVm9-JPs57bqPRzwqSwHsna) señalado por la entidad a nivel de sus descargos; debiéndose precisar que dentro del mismo obra información vinculada a la petición de la recurrente, organizada en dos (2) carpetas denominadas: “Preventivo” y “Correctivo”.

No obstante, al no obrar en autos el Oficio N° 1282-2023-GORE-ICA/DREM que se habría remitido a la recurrente, este Colegiado no puede visualizar si en dicho documento se le brindó el enlace aludido previamente, por lo que la entidad no ha cumplido con acreditar ante esta instancia la entrega de la documentación peticionada por la recurrente en el caso de autos.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado considera necesario precisar que en el supuesto que la documentación solicitada contenga información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, tal como datos de

individualización y contacto de personas naturales, ello no es óbice para denegar la solicitud de acceso a la información pública; considerando que el artículo 19 de la Ley de Transparencia establece que cuando un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, se permitirá el acceso a la información disponible del documento.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por la recurrente, ordenando a la entidad que brinde la información pública requerida y acreditarlo válidamente ante esta instancia, procediendo con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contenidos en el artículo 18 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

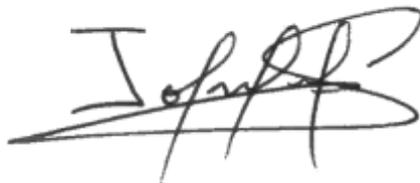
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROSSINA ANDREA EMANUELE CARNEIRO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE ICA - DIRECCIÓN REGIONAL** que entregue la información requerida por la administrada, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE ICA - DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **ROSSINA ANDREA EMANUELE CARNEIRO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROSSINA ANDREA EMANUELE CARNEIRO** y al **GOBIERNO REGIONAL DE ICA - DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc